



Ibagué - Tolima, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00464-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado : Yohan Manuel Pedreros Aristizabal

Banco GNB Sudameris S.A. promovió demanda ejecutiva contra **Yohan Manuel Pedreros Aristizabal** librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Notificada la demanda a la parte accionada por edicto emplazatorio conforme al Art. 293 del C.G.P., habiéndosele designado como curador(a) ad – litem a la abogada ESMERALDA RICO RICO, a quién se le notificó el mandamiento de pago, contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE:**



1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **Banco Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Yohan Manuel Pedreros Aristizabal**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$1.900.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez